

Intendencia
AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 257

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 25 DE JUNIO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORABLES: De 11 a 12.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1812

Ministerio de Trabajo y Previsión**DECRETOS**

De larga fecha datan las disposiciones con las cuales el Estado español se ha preocupado de abordar el problema del paro. Esta actitud no le llevó a soluciones prácticas, pero dió lugar a una convicción que se manifiesta en la ley de 13 de Julio de 1922, aprobando el Convenio de Washington, relativo al paro forzoso. Consecuencia inmediata de este compromiso fué la autorización y consignación que figuran en la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 para la práctica del Seguro de Paro forzoso.

De acuerdo con el criterio indicado, por este Decreto se crea un Servicio para el tomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo, servicio centrado en el Instituto Nacional de Previsión, que puede actuar flexiblemente en todas las regiones, gracias a sus veinte Cajas colaboradoras y que se titulará «Caja Nacional contra el Paro forzoso».

Esta Caja, además de ejercer sus funciones culturales, asesoras y de estudio en Materia de previsión contra el paro, custodiará y administrará el fondo de bonificaciones del Estado, mediante el cual se estimulará la creación o el desarrollo de instituciones para la colocación y auxilio de los parados y se completarán los subsidios que ellas concedan a los sin trabajo.

Las instituciones sociales subvencionadas pueden ser: Oficinas de colocación y Cajas de subsidio a los parados, que existan o se creen, libremente o afectas a entidades públicas o sociales, y sin fines de lucro. Las Asociaciones obreras y los Comités paritarios están especialmente indicados para utilizar de modo inmediato en favor de sus instituciones de lucha contra el paro el sistema de bonificaciones que este Decreto crea.

Las bonificaciones de la Caja Nacional sólo podrán concederse a esas instituciones cuando tengan Oficinas de colocación, den subsidio a los parados y, además, estén reconocidas. Dichas bonificaciones sólo pueden concederse con las limitaciones determinadas en este Decreto, principalmente por su base 7.^a

A fin de asegurar la normalidad de este servicio se crea un fondo de solidaridad para compensar los desequilibrios territoriales o profesionales dentro del paro

normal, puesto que las bonificaciones de la Caja no pueden aplicarse al paro extraordinario, sea éste por huelga, por lockout o por crisis agudas y excepcionales.

Las bases 9.^a, 10 y 11 determinan quiénes y dentro de qué límites pueden recibir dicho beneficio.

Aunque establecida en el Instituto Nacional de Previsión la Caja Nacional contra el Paro forzoso, tendrá una organización especial, regida por un Consejo exclusivo para la misma. Y en cuanto a las oficinas de colocación, estarán reguladas e inspeccionadas por el Ministerio de Trabajo.

El régimen de subsidio así implantado no es definitivo ni completo. No es definitivo porque con él, atendiendo inmediatamente al problema del paro normal y estudiando la experiencia de otros países, se irá conociendo, sobre todo estadísticamente, el hecho del paro forzoso en España, y adquiriendo elementos de juicio para determinar si es posible llegar a la organización de un seguro técnico. No es completo, porque parte del supuesto de que la Previsión contra el Paro ha de residir principalmente en el buen gobierno de la economía nacional, y a ese buen gobierno podrán contribuir todos los organismos sociales que se preocupen del Paro y comprueben que éste depende de muchas causas permanentes que una mejor organización social puede remediar.

Por lo tanto, el establecimiento de este servicio supone que han de seguir acrecentándose las iniciativas para facilitar trabajo, acudiendo sólo en los casos inevitables a dar subsidios, y que, además de los que proporcione este nuevo servicio para lo que pudiera llamarse paro normal, deben siempre preverse principalmente por las Administraciones públicas, recursos extraordinarios para los momentos de crisis extraordinarias y muy extendidas. Es decir, que esta previsión contra el Paro forzoso es un Servicio social que no sólo no substituye, sino que cuenta con la permanencia de la asistencia del Estado y de las entidades locales a favor de los sin trabajo.

Pero la experiencia de otros países, principalmente de Alemania, y los estudios y deliberaciones promovidos por una crisis económica de duración y gravedad sin precedentes, aconsejan atender simultáneamente a la prevención del paro y al socorro de quienes lo sufren y buscar la colaboración de la misma Sociedad mediante un sistema de bonificaciones de eficacia permanente.

Finalmente, la Caja Nacional contra el Paro forzoso supone una inmensa y sostenida cooperación social: son la Sociedad en general, y en particular la profesión, quienes deben dar vida a instituciones para facilitar colocación y, mientras ésta no llega, para dar subsidios al parado. Al Estado corresponde—y así lo procura por esta Caja Nacional—estimular la creación de tales instituciones, aumentando sus medios por bonificación proporcional a cada subsidio. Preténdese con ello que surja una red de oficinas de colocación y de

Cajas para el subsidio de parados que nos permitan conocer y compensar las deficiencias en la organización del trabajo en cada comarca. Que si el paro extraordinario es una calamidad desquiciadora, el paro permanente desmesurado es una agotadora vergüenza que aniquila regiones enteras de España.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo primero

La Previsión social contra el Paro forzoso se establecerá conforme a las siguientes bases:

Base primera

Como desarrollo de uno de los fines de la ley Orgánica y de los artículos 7.^o y 8.^o de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero y de 24 de Diciembre de 1908, respectivamente, y de conformidad con el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, se crea en dicho Instituto un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo. La nueva organización se denominará Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Base segunda

La Caja Nacional contra el Paro forzoso se organizará y funcionará en el Instituto Nacional de Previsión, con separación completa de las funciones, bienes y responsabilidades ya existentes o que puedan existir en el mismo.

Base tercera

La Caja Nacional contra el Paro forzoso tendrá las siguientes funciones:

- 1.^a Difundir e inculcar la previsión especial contra el paro por los medios que estime convenientes.
- 2.^a Asesorar al Gobierno y a las Instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro o colocar a los parados o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades, mientras se encuentren sin trabajo.
- 3.^a Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos los fines que le estén confiados.
- 4.^a Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, e cumplimiento del artículo 1.^o del Convenio de Washington, relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 13 de Julio de 1922.
- 5.^a Estudiar la organización definitiva de un sistema de seguro contra el paro y de cualquier otro medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo en su caso.

Base cuarta

Constituida la Caja Nacional contra el Paro forzoso para atender de modo permanente a las manifestaciones del paro involuntario en la marcha natural del trabajo, funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno estime oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

Base quinta

Se entenderá por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de incapacidad física de obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez) y de los conflictos del trabajo (huelgas y paro patronal).

Base sexta

La acción del Estado para el Fomento de la previsión contra el paro forzoso, mediante la Caja Nacional de este nombre, se realizará, por de pronto, mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones exigidas por estas bases.

Base séptima

Para que la Caja Nacional contra el Paro forzoso pueda conceder bonificaciones a las entidades mencionadas en la base anterior, es condición indispensable que las dichas entidades, además de los requisitos fijados en el Reglamento que desenvuelva estas bases, reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Hallarse legalmente constituidas y ser especialmente autorizadas para la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados con arreglo a los Estatutos o disposiciones por las que se rijan o a los acuerdos que adopten para ajustarse a estas bases.

2.^a No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

3.^a Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

4.^a Contribuir a la formación del fondo de solidaridad a que se refiere la base novena, en la proporción fijada reglamentariamente.

5.^a Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja Nacional contra el Paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

6.^a Remitir a dicha Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para los estudios encaminados a conocer el riesgo del paro y organizar el Seguro técnico contra el mismo.

Cuando se trate de Comités paritarios o Comisiones mixtas que tengan establecido subsidios de paro, sobre

la base de una aportación económica de patronos obreros, la Corporación respectiva será la competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los números primero al cuarto de esta base y por su conducto se realizará también lo prescrito en los números quinto y sexto.

Las entidades subvencionadas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que haya de nutrirlo: pagar los subsidios, etc.

Dichas entidades subvencionadas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, en las condiciones que libremente se pacten, dentro de las disposiciones generales estatutarias que las rijan la administración de sus fondos propios destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económica o financiero.

Base octava

La Caja Nacional contra el Paro forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de todas las entidades subvencionadas, en cuanto guarde relación con el subsidio de paro.

Base novena

Con el fin de compensar en los límites posibles la agravación transitoria que dentro de la marcha normal de la industria pueda sufrir el paro forzoso en ciertos lugares o profesiones, se crea un Fondo de solidaridad. Estará nutrido con una aportación de las entidades subvencionadas y otra del Estado: la primera será fijada en el Reglamento y la segunda guardará con aquella una proporción no inferior a la establecida para la bonificación, con arreglo al número primero de la base undécima. Lo administrará la Caja Nacional contra el Paro forzoso y será objeto de una reglamentación especial.

Cuando las entidades subvencionadas formen parte de la Organización Corporativa y tengan establecido subsidios de paro sobre una base contributiva patronal y obrera, las aportaciones que hayan de hacer al Fondo de solidaridad creado por esta base serán determinadas por la Caja Nacional en la cuantía global correspondiente a cada Corporación, siendo competente ésta para distribuirla entre dichas entidades y realizar su exacción y subsiguiente ingreso.

Base décima

Alcanzarán los beneficios de la bonificación a los asalariados comprendidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad, cualesquiera que sean su sexo su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su re-

muneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Tratándose de obreros extranjeros, la previsión contra el paro, en cuanto a los beneficios del subsidio que otorga la Caja Nacional, estará sujeta al principio de reciprocidad de acuerdo con el número tercero del Convenio de Washington antes citado. Si los extranjeros fueran ciudadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Base undécima:

El régimen de bonificación de la Caja habrá de consistir:

1.º En la concesión de un aumento, hasta el límite que legalmente se determine y en una proporción nunca inferior al 30 por 100 ni superior al 100 por 100 sobre la cantidad que las entidades señaladas en la base sexta, que practiquen la previsión contra el paro forzoso, abonen previamente a cada asociado, con arreglo a estas condiciones:

a) Habrá un límite máximo de la bonificación tal que, acumulada la que conceda la Caja Nacional al subsidio que abone la entidad previsora, el total no exceda del 60 por 100 del jornal ordinario del parado.

b) El máximo de bonificaciones no excederá de las correspondientes a sesenta días, en doce meses consecutivos.

c) Para comenzar a percibir la indemnización de paro será preciso un período mínimo de seis días sin trabajo y sin salario; y

d) Para tener derecho a la bonificación será preciso un período mínimo de afiliación o inscripción en la entidad subvencionada de seis meses anteriores al momento del paro. Esta afiliación deba ser comunicada a la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

La proporción a que se refiere el párrafo primero de este número será fijada por primera vez en el Reglamento y podrá ser variada por disposición ministerial, previo informe de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

2.º En el pago, durante el período en que se disfrute de la bonificación concedida por la Caja Nacional, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los seguros sociales obligatorios.

Base duodécima

Perderá el derecho a la bonificación, durante el plazo que el Reglamento fije, el parado que no acepte la colocación adecuada que autorizadamente le fuere ofrecida según lo que en el Reglamento se disponga y el que haya dejado su empleo sin justa causa. Tampoco

podrá percibirla durante el tiempo que resida en el extranjero.

Base decimotercera

Los recursos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso estarán formados:

a) Por los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para bonificar los subsidios del paro forzoso a que la base sexta alude, incrementados en el tanto por ciento que se determine para el sostenimiento de la Caja

b) Por los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por personas privadas o públicas; y

c) Por las aportaciones que las entidades subvencionadas entreguen para el Fondo de solidaridad, de acuerdo con lo dispuesto en la base octava.

Base Decimocuarta

Corresponderá la dirección del nuevo servicio a un Consejo constituido en la forma siguiente:

a) El Presidente del Instituto Nacional de Previsión, que lo será también de este Consejo.

b) Una representación, que en el Reglamento se determinará, del Instituto Nacional de Previsión, designada por su Consejo de Patronato.

c) El Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión, del cual dependan los servicios oficiales de colocación.

d) Dos obreros y dos patronos, designado por la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, del Régimen legal de Previsión.

e) Una representación, que en el Reglamento se determinará, de los organismo que practiquen el servicio contra el paro.

f) Una persona de reconocida competencia en materia de paro, designada por el mismo Consejo de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

g) Representante de Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo; y

h) Un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso Social.

Habrá una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente y los Vocales designados por el Consejo.

Artículo segundo

El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y oídas la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera y el Consejo de Trabajo, establecerá la reglamentación que desarrolle estas bases en el plazo de tres meses.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

1866

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Martín Real y a José Martín Dominguez para el día 30 del actual a las diez, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 361 de 1931 por malos tratos aperebiéndoles que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal

José Jiménez Muro.

El Secretario,

Jose López.

1867

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Blanca Camargo Rodríguez y Rosario Rodríguez Domínguez para que el día 30 del actual a las diez, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 410 de 1931 por escándalo y daños aperebiéndoles que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López

1865

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos siguientes

para las atenciones de Hospital Militar de esta Plaza.

Aceite vegetal.....	litro 520
Alcachofas al natural.....	kilo 90
Alcohol.....	litro 110
Arroz.....	kilo 200
Azúcar.....	kilo 450
Café crudo.....	kilo 130
Carbón mineral.....	kilo 10.400
Carne de ternera.....	kilo 100.
Carné de vaca.....	kilo 1.300
Cebada.....	kilo 400
Cebollas.....	kilo 520
Cerveza.....	litro 480
Frutas fresca.....	kilo 1.400
Fruta seca.....	kilo 260
Galletas.....	kilo 190
Gallinas.....	número 900
Guisantes en conserva.....	kilo 40
Harina de trigo.....	kilo 50
Hígado de vaca.....	kilo 450
Hueso de vaca.....	kilo 200
Huevos.....	número 100.000
Jabón común.....	kilo 420
Jamón en bruto.....	kilo 450
Judías blancas.....	kilo 110
Leche condensada.....	bote 1.500
Leche esterelizada.....	botes 2.350
Leche de vaca.....	litro 1.700
Lentejas.....	kilo 70
Leña.....	kilo 4.300
Mantequilla sin sal.....	kilo 30
Merluza.....	kilo 750
Mermelada.....	kilos 30
Pan francés.....	kilo 70
Pasta para sopa.....	kilo 50
Pasteles.....	número 90
Patatas.....	kilo 1.830
Petróleo.....	litro 72
Queso fresco.....	kilo 200
Repollo.....	kilo 290
Sesos.....	kilo 90*
Tocino.....	kilo 140
Tomates en conserva.....	kilo 340
Verduras.....	kilos 310
Vino blanco.....	litro 30
Vino tinto.....	litro 800
Zanahorias.....	kilo 50

NOTAS:—Para la compra se admiten ofertas media hora antes de las 16 del día 2 de Julio próximo.

Las horas de Caja para hacer el depósito del cinco por ciento serán de 10 a 13, desde esta fecha hasta el día primero del próximo mes de Julio.

Las muestras de los artículos que han de sufrir análisis y las que deban someterse a prueba, podrán ser depositadas en las Oficinas de la Administración del ex-

presado Hospital el día 23 del actual antes de las doce horas.

El pliego de condiciones técnicas y demás datos se hallan de manifiesto en la administración del referido Hospital.

Ceuta 16 de Junio de 1930

El Coronel Presidente,
Luis Castelló

1870

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Rubio Martín para el día 30 del actual a las diez, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 358 de 1931 por malos tratos apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1869

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Núñez Román y a Jome Ben Abselám para que el día 30 del actual a las diez, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 389 de 1931 por riña y escándalo apercibiéndoles que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López

1864

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir las ropas y efectos

siguientes con destino al Hospital Militar de esta Plaza.

DE OFICIAL

Cubrecamas blancos.....	40
Sábanas de arriba.....	70
Sábanas de abajo.....	30
Mantas de lana.....	73
Blusas de operaciones.....	15
Mosquiteros.....	40
Alfombrillas.....	25

DE TROPA

Fundas de cabezal.....	2.000
Bluzas de sanitarios.....	200
Camisas de algodón.....	2.000
Calzoncillos.....	2.000
Manteles.....	50
Servilletas.....	2.000
Tohallas.....	1.000
Zapatillas (pares).....	500

EFFECTOS

Barreños de zinc.....	20
Cacerolas de aluminio.....	20
Cuchillos de cocina.....	10
Cubos ordinarios.....	60
Cucharas de estaño.....	1.000
Escupideras de mano.....	500
Espumaderas.....	20
Jarros de loza (un litro).....	1.000
Jarros de loza (medio litro).....	500
Marmitas de aluminio.....	20
Orinales de loza.....	1.000
Platos de loza.....	2.000
Tazas de loza.....	1.000
Tenedores de estaño.....	1.000
Vasos de cristal para agua.....	1.000
Vaso de cristal para vino.....	500

NOTAS: Para el acto del concurso se admiten ofertas en el despacho del Director del Hospital Militar sito en el Central Plaza de la República hasta el día de Julio próximo a las 16 horas.

Los pliegos de condiciones técnico-legales se hallan de manifiesto en las Oficinas de la Administración de dicho Hospital.

Ceuta 17 de Junio de 1931

El Coronel Presidente,
Luis Castelló

1812

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir es el de la protección a las madres obreras para garantizarles el debido reposo antes y después del parto. Para realizarlo se ha preparado el Seguro de Maternidad.

El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada en nuestra patria en 14 de Abril de 1891, por una propuesta de la primitiva Comisión de Reformas Sociales. Con el proyecto de Ley de 23 de Mayo del mismo año 1891 se concreta esta iniciación legislativa, cuya realización comienza con la primera de las leyes tutelares del trabajo—la de 1900—, que tenía el fin de regular el trabajo de las mujeres y los niños. En ella se prohibía ya el trabajo de la mujer antes y después del parto.

En 1919 España acudió a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington, en la cual se llegó al acuerdo, tomado por cuarenta Estados, por el que se convino que la obrera tiene derecho a descansar seis semanas antes del parto y se le prohíbe trabajar hasta seis semanas después, obligándose a los Estados a facilitar a las madres obreras la asistencia gratuita de comadrona o médico y una indemnización por los salarios perdidos, todo ello satisfecho por el Tesoro público o por medio de un Seguro.

Todos los delegados de España, los que representaban a los patronos y obreros como los que representaban al Gobierno, firmaron el Convenio, y el Estado les hizo honor con la Ley de 13 de Julio de 1922, que autorizaba al Gobierno para proceder a la ratificación.

Consecuentemente, las Cortes incluyeron en la ley de Presupuestos de 26 de Julio del mismo año 1922 un artículo, el 32, autorizando al Ministerio de Trabajo para establecer un sistema de seguro, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos a favor de la mujer obrera, y autorizaron un crédito para hacer efectivo la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguro.

Consecuencia de estas Leyes fué el Real decreto de 23 de Agosto de 1923, en el cual, para un período de transición, se estableció el subsidio de Maternidad, para que al propio tiempo que se laborara para el establecimiento de las normas de un seguro obligatorio, fuera éste encarnando en la realidad, y el Instituto Nacional de Previsión, a quien se encargó, desde luego, del servicio, pudiera ir contrastando los resultados del Régimen, para proponer, en su día, normas definitivas en la materia.

Salvando las dificultades circunstanciales, se fué preparando el proyecto de Seguro de Maternidad, sumando a la labor técnica las cooperaciones sociales, solici-

tadas en reiteradas informaciones, hasta redactar el anteproyecto, presentado el 22 de Junio de 1928 al Ministro de Trabajo. Estudiado por éste e informado favorablemente por el Consejo de Trabajo, fué aprobado por Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929. En 29 de Enero de 1930 se dió el Reglamento general y seguidamente se preparó el Reglamento de Procedimiento técnico-administrativo.

Patronos y obreras habrán de pagar sus cuotas respectivas por trimestres, y a partes iguales habría de corresponder a cada uno al trimestre una peseta ochenta y siete céntimos y medio. Ya se comprende las dificultades que esto traería no sólo para la administración, sino también para los patronos y las obreras, y esas dificultades pueden quedar óbviadas señalando cifras redondas a la cotización de unos y otras: 1,90 a los patronos y 1,85 a las obreras.

No parece razonable que una obrera pierda los beneficios de este Seguro por el hecho de no estar inscrita en el de Retiro obrero por culpa del patrono. Eso sería castigarla por ser víctima y hacerla responsable de una infracción legal que el patrono habría cometido. A evitar eso responde el artículo 3.º de este Decreto.

Para poder implantar el Seguro de Maternidad, a más de subsanar la deficiencia de su indotación en el Presupuesto de este Ministerio, lo cual corresponde al de Hacienda, hay que aprobar la reglamentación del procedimiento administrativo y asegurar la cooperación de las entidades locales y otras entidades oficiales a las que, según la legislación y reglamentación de este seguro, corresponde colaborar en su aplicación.

Estudiados, articulados, sometidos a los debidos asesoramientos y aprobados este Seguro de Maternidad y su adecuada reglamentación, sólo habría un motivo suficiente para que su implantación fuese aplazada, el que significara un sacrificio excesivo para la Nación. Entonces habría alguna explicación para pedir a las obreras que continuarán sacrificándose, exponiendo las vidas de madres, que con el Seguro se espera rescatar, y las de sus hijos en su primera infancia, que sin el Seguro quedarían expuestos a serio peligro de enfermedad y de muerte. Pero valorada la cantidad requerida, lo mismo en absoluto que en relación al presupuesto nacional, no justifica tan enorme sacrificio de la clase obrera, ni es peligro alguno para las finanzas del Estado ni para la Economía nacional, ni puede, en fin, detener la noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras su el trance en que a ellos y a sus hijos les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación.

Por todos los antecedentes y razones expuestos, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación del Seguro de Maternidad comenzará el 1.º de Octubre de 1931.

Artículo 2.º Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado 4 del artículo 10

del citado Real decreto, las cuotas trimestrales fijadas por el artículo 11 del mismo serán de 1,90 pesetas la patronal y de 1,85 la obrera.

Artículo 3.º Para mejor asegurar a la obrera los beneficios de este Seguro, se añadirá un último párrafo al artículo 6.º del Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de Enero de 1930 y concebido en los siguientes términos:

«Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores, excepto el 2.º, aquellas obreras que estando sujetas al Régimen obligatorio de Retiro obrero no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la Inspección y ésta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente.

«Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número segundo de este artículo, la entidad aseguradora competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacer con arreglo al artículo 85 de este Reglamento.»

Artículo 4.º Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública se encargarán de que las entidades locales y los organismos y servicios de su jurisdicción presten la colaboración prevista en el Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929 y en los Reglamentos dictados para su aplicación, a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre y del niño procurada por el Seguro de Maternidad.

Dado en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

1868

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Muñoz Román para el día 30 del actual a las diez, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 388 de 1931 por escándalo apeciéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal
José Jiménez Muro.

El Secretario,
Jose López.

1828

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan coadyuvar eficazmente a solucionar el problema de paro de los obreros del campo, por medios de anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a las necesidades de la próxima recolección, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 56, letra (f) del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921, en relación con el número 6, párrafo segundo del artículo noveno del Reglamento de Intervenciones sociales de 29 de Enero de 1927, se autoriza la concesión de préstamos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos con sujeción a las siguientes normas:

1.ª El Ayuntamiento interesado cifrará la cantidad necesaria para anticipos a los colonos y propietarios que, pagando hasta 500 pesetas de contribución anual y habiendo aceptado el contrato de trabajo agrícola para la recolección, carezcan en todo o en parte de numerario para el pago de jornales estableciendo con cada uno de los interesados convenios para su reintegro un mes después de la recolección y con interés del cinco por ciento anual y las garantías que estime convenientes. Los beneficiarios que se estime perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento podrán recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia.

2.ª Si el Ayuntamiento no tuviese fondo para esas atenciones, podrá adoptar el acuerdo de solicitar en préstamo la cantidad que reputa precisa de la Caja de Seguros Sociales y de ahorros, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, que participará en la operación en la proporción que ambos organismos establezcan.

3.ª El acuerdo municipal deberá adoptarse con asistencia de las cuatro quinta partes de la totalidad de los Concejales y por unanimidad de los asistentes de sesión extraordinaria convocada con ese objeto y expresará la cantidad de préstamo, la obligación del Ayuntamiento de devolverlo antes del 31 de Marzo de 1931 con el interés que corresponda a razón del 5 por 100 anual hasta el día de la cancelación, el compromiso de incluir en el presupuesto próximo consignación suficiente para el pago, la garantía que a su seguridad ofrezca y que consistirá en la pignoración de láminas de Propios, si las tuviere, y en otro caso, en la aceptación especial de arbitrios de rendimiento normal bastante a cubrir el importe del capital e intereses.

4.ª El Alcalde remitirá certificación del acuerdo a

Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que, una vez comprobado que reúne los requisitos antes expresados, resolverá acerca de la concesión del préstamo, con tramitación urgente, procediendo seguidamente a levantar acta que firmaran los representantes de la Caja y del Ayuntamiento, y autorizará, como fedatario, el Secretario de la Caja, haciendo constar la pignoración de la lámina si la hubiere, mediante entrega del resguardo correspondiente y la entrega al Ayuntamiento de la cantidad del préstamo, en las condiciones y a los efectos determinados en la norma anterior. De este acta se extenderán tres ejemplares: uno para cada uno de los contratantes y otro para remitir al Delegado de Hacienda de la provinciar.

5.^a El Delegado de Hacienda a examinar los presupuestos municipales, en cumplimiento del artículo 302 del Estatuto municipal, cuidará de comprobar si existe en ellos la obligada consignación para su pago, y en caso negativo, devolverá los presupuestos para que sea subsanada la omisión.

6.^a Si llegado el vencimiento del préstamo no se hubiere reintegrado con el interés correspondiente, el Secretario de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros librará certificación haciéndolo constar, incluyendo la liquidación correspondiente, que remitirá al Delegado de Hacienda al efecto de que éste ordene formar expediente de apremio contra el Ayuntamiento moroso, para su tramitación de oficio, con arreglo a la Instrucción vigente, embargando desde luego la totalidad de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga procedentes del arbitrio o arbitrios especialmente afectados hasta la liquidación total del descubierto.

7.^a El importe de las cantidades embargadas se entregará a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que emitirá recibo duplicado, uno para su constancia en el expediente y otro para el Ayuntamiento, cancelando la garantía.

8.^a Si esta consistiese en láminas de Propios, la Caja podrá a su elección, utilizar el procedimiento señalado en la norma 6.^a o pedir conversión de la inscripción en títulos al portador para su venta en Bolsa, de cuyo producto se reintegrara, poniendo el sobrante, si lo hubiere, a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 2.^o Los contratos celebrados con arreglo a este Decreto y los actos que sean de ello consecuencia gozarán de las exenciones fiscales que las disposiciones vigentes conceden a las operaciones del Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras y especialmente de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades.

Artículo 3.^o Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

1328

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

En virtud de los Decretos de 29 de Abril y de 12 de Mayo de 1924, fué ratificado por España el Convenio adoptado en la III Conferencia Internacional del Trabajo sobre prohibición del empleo de la cerusa en la pintura, y, en consecuencia, se dictó el Decreto de 19 de Febrero de 1926, en el que se establecía que a partir de 1.^o de Noviembre de 1928, quedaría prohibido en nuestro país el empleo de la cerusa, sulfato de plomo y otros productos integrados por tales pigmentos, con las excepciones que se determinarían en el correspondiente Reglamento, el cual habría de dictarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo el dictamen del Consejo de Trabajo

Esta es la hora en que no se ha dictado tal Reglamento, hallándose así incumplido un compromiso internacional contraído, y por implantar una medida encaminada a velar por la salud de un numeroso sector del elemento obrero, no obstante que el Consejo de Trabajo, previa una información a la que acudieron las más importantes entidades patronales a que la disposición ha de afectar, redactó y sometió al Gobierno hace largo tiempo el proyecto del Reglamento,

Conforme al dictamen del citado Cuerpo consultivo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda prohibido en los trabajos de pintura interior de los edificios el empleo de la cesura, sulfato de de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

Artículo 2.^o Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Los trabajos que se realicen en el material móvil de las estaciones de ferrocarriles.

b) Los que se lleven a cabo al aire libre.

c) Los que se efectúen en establecimientos industriales autorizados por el Ministerio, oyendo al Consejo de Trabajo, y siempre que sus locales tengan cubrición considerable.

d) Los que por circunstancias especiales apreciadas concretamente en cada caso y por plazo también determinado previamente sean autorizados por el Ministerio, oyendo al Consejo de Trabajo.

e) La pintura decorativa.

f) Los trabajos de hilatura y fileteado.

Artículo 3.º Podrá en todos los casos utilizarse el empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo del 2 por 100 de plomo expresado en plomo metal.

Artículo 4.º Por excepción, el Ministerio de Trabajo, previo los trámites e información establecidos en el Decreto de 19 de Febrero de 1926, podrá permitir que los aprendices menores de diez y ocho años, pero mayores de diez y seis, sean empleados en la medida necesaria, para su educación profesional, en los trabajos señalados en el artículo 2.º La autorización se concederá oyendo al Consejo de Trabajo, determinándose el número máximo de aprendices en relación con el total de obreros.

La manipulación de colores practicada por los aprendices deberá hacerse siempre al aire libre o en locales ventilados directamente.

Artículo 5.º En todas clases de trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cesura, del sulfato de plomo y de todos los productos que tengan estos pigmentos, se prohíbe el empleo de mujeres y menores de diez y ocho años.

Artículo 6.º Todos los establecimientos autorizados con arreglo al artículo 2.º para el empleo de la cesura, sulfato de plomo y productos que contengan estos pigmentos, en proporción superior al 2 por 100, estarán obligados:

1.º A una limpieza semanal de sus paredes, suelos y techos.

2.º A disponer de lavabos y enjuagatorios para los obreros.

3.º A disponer de la ropa especial que usarán dichos obreros y se detalla en el artículo 9.º

No se permitirá en manera alguna, dentro de estos talleres y establecimientos, comer, beber ni fumar durante las horas de trabajo, siendo obligatoria la colocación de carteles claros y en sitios visibles que así lo expresen.

Artículo 7.º La cesura, el sulfato de plomo y los productos que contengan los pigmentos a que se refiere la presente reglamentación, no podrán ser manipulados en los trabajos de pintura, sino bajo la forma de pasta, o bien de pintura preparada para su empleo.

Artículo 8.º Queda prohibido terminantemente emplear directamente con la mano los productos a base de plomo destinados a pintura.

Artículo 9.º Tanto durante el raspado y apomazado

en húmedo como al pintar con la cesura, sulfato de plomo o productos cuya base sean dichos pigmentos, será obligatorio para los obreros empleados en dichos trabajos, usar unos vestidos o blusas de trabajo que cubran todo el cuerpo, excepto las manos y la cabeza, llegando hasta cerca de los pies. Dichas blusas deben quedar en sitio conveniente de los lugares de trabajo, al terminar éste.

Deberán usar también los obreros un gorro que cubra toda la región capilar de la cabeza, y un calzado especial de trabajo. Dichos gorros y calzado quedarán en los lugares de trabajo al terminar éste.

Artículo 10. Cuando se haga el raspado y apomazado en seco de la pintura que contenga como base la cesura o sulfato de plomo, el obrero, además de las prendas detalladas en el artículo anterior, usará una careta respirador que mantenga una esponja mojada delante de la boca y nariz.

Cuando la pintura por pulverización sea base de cesura, sulfato de plomo o productos que contenga principalmente dichos pigmentos, se adoptarán idénticas precauciones.

Artículo 11. Terminado el trabajo y despojado el obrero de la prenda usada en el mismo, es obligatorio lavarse con agua y jabón la cara, y con cepillo de uñas las manos, aseándose asimismo boca y dientes.

Los dueños de los establecimientos dispondrán al efecto de lavabos y enjuagatorios, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 5.º

Artículo 12. Todos los recipientes que contengan cesura, sulfato de plomo o pintura que contenga por base este metal, deberá llevar en lugar bien visible una etiqueta con esta inscripción: «Contiene plomo» (veneno).

Artículo 13. La Inspección del Trabajo distribuirá entre los obreros pintores instrucciones en que se contengan las precauciones contenidas en los preceptos de este Reglamento, y además se expone en ellas la necesidad de no abusar del alcohol, usar una alimentación sana y nutritiva, evitar los alimentos picantes, tomar la mayor cantidad posible de leche y conservar una limpieza corporal esmerada, todo ello con el fin de ofrecer una resistencia orgánica grande contra las materias tóxicas que pueden provocar los variados accidentes del saturnismo.

Artículo 14. Los facultativos que tengan conocimiento de casos de saturnismo o de casos presuntos de tal, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad, quien designará un Médico que lo compruebe.

Por dicha Inspección se llevará una estadística detallada de tales casos, y esta estadística será comunicada semestralmente a la Dirección general de Trabajo del Ministerio.

Artículo 15. Queda encomendado a la Inspección del Trabajo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, ajustándose para ello a los procedi-

mientos que determina su Reglamento y usando de las sanciones previstas en el mismo.

Artículo 16. Las industrias y establecimientos a que este Reglamento se refiere se colocarán dentro de los preceptos del mismo necesariamente en el plazo de un mes, a partir de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

Francisco Largo Caballero.

1373

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo.

Aceite de oliva	600 litros
Aceite para máquina	1.200 kilos
Aceite combustible	3.000 kilos
Algodón borra	1.000 kilos
Sal para pan	6.000 kilos
Sal para tocino	1.500 kilos
Gasolina	11.000 litros
Alambre para empacar	1.500 kilos

NOTAS.—Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 26 del corriente en cuyo día y hora se celebrará el concurso.

Las horas de Caja para hacer el depósito del 5 por ciento serán desde las 11 a las 13, a contar desde esta fecha hasta las 12 horas del día anterior al del concurso, todos los días laborables.

El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentran de manifiesto en la Jefatura del Detall de este establecimiento.

Ceuta 12 de Junio de 1931.

El Teniente Coronel Director,

Federico Martín

1323

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo Sr.: A propuesta de esa Dirección general,

el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer 300 plazas de alumnos de la Escuela de Policía España, independiente este número de plazas de las que puedan corresponder, con arreglo al artículo 34 del Reglamento de la citada Escuela, a los hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia o de los Jefes, Oficiales, clases y Guardias del de Seguridad que fallecieron en actos del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él, o de enfermedad contraída en ocasión de los mismos.

2.º De las 300 plazas que se citan en el número anterior, se reserva el 20 por 100 a los Sargentos en activo, reserva o licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, que no hayan cumplido la edad de cuarenta años en la fecha en que se publica esta convocatoria y que reúnan las demás condiciones fijadas para los opositores en general.

3.º También se reserva otro 20 por 100 para los hijos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que asimismo reúnan las condiciones que se fijan para los demás opositores.

4.º Si el número de Sargentos e hijos de funcionarios presentados no llegara al 20 por 100 de plazas que se les reserva, el sobrante se acrecerá a la oposición general.

5.º Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que habiendo cumplido veintiún años de edad el día 1.º de Septiembre del presente año no hayan cumplido los treinta y uno el mencionado día y reúnan además los requisitos que se determinen.

6.º Los ejercicios serán tres, dos escritos y uno oral.

7.º Los exámenes han de versar sobre conocimientos de Derecho penal, Derecho político y administrativo, Geografía particular de España, Aritmética, Geometría, Anatomía humana, escritura al dictado y análisis gramatical, con relación a las reglas dictadas por la Academia Española de la Lengua en su Epítome gramatical.

8.º Por esa Dirección general se redactará y publicará el programa con sujeción al cual hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exenciones físicas, el de valoraciones de puntuación por razón de títulos y otros conceptos que supongan especial aptitud en el opositor, y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Seguridad.

1874

Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

ANUNCIO

Esta Junta precisa adquirir los artículos siguientes, para necesidades del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Aceite de oliva.....	14.000 litros
Arroz.....	6.000 kilos
Café.....	4.000 id.
Carbón mineral.....	200 qqms.
Carbón vegetal.....	600 id.
Cebada.....	8.000 id.
Garbanzos.....	11.000 kilos
Habichuelas.....	8.000 id.
Harina de 1. ^a	100 qqms.
Harina de todo pan.....	1.000 id.
Leña.....	5.000 id.
Paja para pienso.....	7.000 id.
Petróleo.....	14.000 litros
Pimentón.....	500 kilos
Sal.....	7.000 id.
Tocino.....	2.000 id.
Vinagre.....	1.000 litros
Vino tinto.....	16.000 id.

NOTAS.—Para la compra se admiten ofertas media hora antes de las cuatro de la tarde del día SEIS del próximo mes de Julio.

Las horas de Caja para hacer efectivo en metálico el cinco por ciento del importe de la oferta serán de diez a trece de la mañana desde esta fecha hasta el día CUATRO del indicado mes de Julio.

Las muestras de harina de sesenta kilogramos para su panificación y las de aceite, café, harina, pimentón, tocino, y vino deberán ser presentadas en triplicado número de kilogramo o litro antes del día VEINTISEIS del corriente mes a las trece del mismo.

Los pliegos de condiciones técnicas-legales se hallan expuestos en el Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Ceuta 18 de Junio de 1931
El Coronel Presidente,
Luis Castelló

1878

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta catorce de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario

P. S.

Domingo Segura

METÁLICO SUSTRADO

Cinco marcos en plata que le fueron sustraídos a Teodoro Beli de una lancha que tiene en la playa frente a la estación ferroviaria por el moro Hassen Ben Hamed Ab el Kasari con otros dos que le acompañaban llamados Abdelkader y Tad-Dak; pues así lo tengo acordado en el sumario número 127 de 1931 sobre hurto.

1822

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Delegados regionales de Trabajo y los Delegados especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión pueda nombrar, y solamente en ausencia de ellos, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, al tener conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros ha presentado una reclamación colectiva a un patrono, o viceversa, encaminada a modificar las condiciones de trabajo que vinieren rigiendo, que con motivo de desacuerdo sobre ella puede producirse una perturbación en la industria, convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión y los invitarán a que sometan ésta a la resolución

del Comité paritario del grupo profesional correspondiente, o bien a la de cualquier árbitro que merezca la confianza de ambos elementos.

2.º Si no se lograra el sometimiento indicado en el artículo anterior, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a ambas partes a la designación de representantes autorizados para discutir y resolver bajo su presidencia sobre los términos de la discordia.

Artículo 3.º Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados en los artículos precedentes no podrán en ningún caso perjudicar las condiciones de trabajo establecidas por la ley o por las bases que se hallasen en vigor adoptadas por los Comités paritarios, y tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Artículo 4.º Si por negarse a concurrir alguna de las partes o por su actitud en la discusión no se llegara a una resolución por cualquiera de los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsistentes para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate las condiciones impuestas por la ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajo en tales condiciones se considerará ilícita, y los promotores, inductores o actores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos. En estos casos, los Delegados de Trabajo pondrán término a su intervención en los conflictos y solamente actuarán las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Artículo 5.º Los Delegados regionales de Trabajo, los Delegados especiales que el Ministro de Trabajo y Previsión pueda designar en cada caso, así como los Gobernadores y Alcaldes, quedan autorizados para imponer multas, hasta el límite que permite la ley provincial, a quienes convocados por ellos para los fines indicados en el presente Decreto no acudieren a las citas.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

1826

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

En diferentes ocasiones se han presentado instancias en el Ministerio de Trabajo y Previsión pidiendo la promulgación de preceptos que regulen las valoraciones,

condiciones de beneficiarios y alquiler de Casas económicas, y ellas han planteado el problema de la reglamentación de las Casas económicas. No parece adecuado el momento presente para dictar un Reglamento de carácter general que abarque todos los extremos propios de una disposición de esa naturaleza; pero en cambio es posible establecer unas condiciones reglamentarias que fijen normas para la construcción de esta clase de viviendas, las cuales ya estaban ordenadas en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1925. No faltan tampoco precedentes fragmentarios de esa reglamentación, y así es de observar que por Real orden de 11 de Agosto de 1828 se estableció el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas construídas por una Cooperativa, objeto de una concesión especial de 12.000 pesetas anuales. Por añadidura, el Reglamento de Casas baratas, de 8 de Julio de 1922, mandado observar en 7 de Noviembre de 1924, contiene preceptos suficientemente explícitos, contrastados por la práctica, perfectamente aplicables a Casas económicas, y, por último, es tanto más hacedera la reglamentación pretendida cuanto que el Decreto-ley de 29 de Julio de 1925 estableció, en su artículo 6.º, que se aplicaran a la aprobación de Estatutos y terrenos y a las calificaciones provisionales y definitivas de Casas económicas los preceptos correspondientes a las Casas baratas.

Es de advertir que las concesiones que se hagan al amparo de este Decreto no han de suponer jamás desembolso alguno para el Tesoro público, pues no disfrutarán de otros beneficios que las exenciones tributarias expresamente consignadas en el número 2.º del artículo 5.º del Decreto de 29 de Julio de 1925.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las casas económicas que se construyan al amparo de esta disposición, se regularán por el Decreto-ley de 29 de Julio de 1925 y el Reglamento de Casas baratas de 8 de Julio de 1922, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las casas económicas no podrán tener un valor máximo de 60.000 pesetas, incluidos terrenos y obras de urbanización; ni devengar por año renta que exceda de 2.400 pesetas, y el límite de los ingresos de los beneficiarios que hayan de ocuparlas no pasará de 12.000 pesetas también anuales.

Artículo 3.º Las casas económicas y las personas o entidades que las construyan, solamente podrán disfrutar de las exenciones tributarias que marca el apartado a) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, exenciones que tendrán quince años de duración, a contar desde la fecha de la calificación condicional.

Artículo 4.º La declaración de Casa económica no surtirá efecto jurídico alguno que suponga derecho a la concesión de préstamos o auxilios que impliquen desembolso para el Tesoro público.

Artículo 5.º Las resoluciones en que se califiquen casas económicas, harán constar las exenciones tributarias que se otorgan, el valor asignado a cada vivienda y la renta máxima que por ella pueda obtenerse.

Dado en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

Francisco Largo Caballero.

1326

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Es propósito del Gobierno no permanecer impasible ante la evasión de capitales que, con gravísimo daño para la economía nacional y no escaso quebranto para los propios exportadores, se viene verificando a impulso de cierta ceguera política o por temores injustificados, y con objeto de contenerla dentro de los límites posibles es preciso ratificar la vigencia de disposiciones prohibitivas dictadas ya hace tiempo, complementarias con otras y dar a todas el máximo vigor agravando las sanciones. Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

De las operaciones prohibidas

Artículo 1.º Queda prohibido:

1.º La adquisición de valores mobiliarios extranjeros, no admitidos a cotización en las Bolsas Oficiales de España, salvo aquellas emisiones que hubieran sido puestas en circulación en el interior del país con autorización del Gobierno.

2.º La compra de divisas en el extranjero, remesando pesetas desde España, salvo lo dispuesto en el número 4.º del presente artículo.

3.º La posesión de divisas extranjeras por la Banca privada.

4.º La exportación de oro, plata en monedas, billetes del Banco de España y extranjeros, en cantidad superior a 5.000 pesetas, y en forma y alcance con que lo prohíben la Real orden de 11 de Octubre de 1930 y la Orden ministerial de 17 de Mayo actual.

5.º El envío por Giro postal internacional de cantidades superiores a 1.000 pesetas o el fraccionamiento de tales envíos al solo efecto de exceder dicho límite.

6.º La apertura de créditos en pesetas con garantía de divisas de oro.

7.º La especulación en "futuros" por personas o entidades que no se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de la mercancía de que se trate.

8.º La transferencia a plazas extranjeras de divisas que no hayan sido adquiridas conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

9.º La salida del territorio español de títulos de la Deuda pública, de valores mobiliarios de todas clases y de los resguardos de depósitos de unos y otros.

10. El seguro sobre operaciones de correo certificado que cubran un valor que exceda de 50 pesetas oro.

De las operaciones que requieren previa autorización

Artículo 2.º Requieren previa autorización:

1.º La adquisición de inmuebles sitos en el extranjero.

2.º La aportación de capital español a negocios establecidos en el extranjero.

3.º La apertura de créditos en pesetas a favor de extranjeros o españoles residentes en el extranjero.

4.º La retención de divisas por los exportadores de mercancías procedentes de España, pasados los ocho días siguientes a su cobro, y la retención de iguales divisas, pasado el mismo plazo, procedentes de cobro de cupones de valores extranjeros o cualquier otro concepto.

5.º La constitución, renovación y liquidación de dobles en moneda extranjera

6.º La pignoración de bonos oro en garantía de préstamos concedidos por el Tesoro, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1930.

7.º La constitución y amortización de créditos otorgados en el extranjero a particulares o entidades residentes en España.

8.º La adquisición de divisas para gastos de turismo en el extranjero cuando su importe exceda de 5.000 pesetas.

9.º El pago de diferencias en contra como resolución de operaciones de compra de mercancías extranjeras a plazos, hechas por comerciantes e industriales que se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de las mercancías de que se trate. Se demostrará la habitualidad mediante el pago de la contribución industrial correspondiente. Cuando se trate de Empresas que tributen solamente por Utilidades, la habitualidad se demostrará mediante los Estatutos y libros oficiales de contabilidad.

10. Las divisas a plazos.

11. Las entregas de pesetas para ser acreditadas en cuentas de súbditos o entidades españolas residentes en el extranjero.

12. Los documentos de giro librados en el extranjero a cargo de personas que no sean comerciantes o industriales.

13. La salida de cheques o cualquier otro documento de crédito expedidos en el extranjero en divisas nacionales o extranjeras.

14. El pago de todo cheque librado por cuentas corrientista, con domicilio español, a cargo de Bancos

banqueros operantes en España, si ha sido negociado en el extranjero.

La Cámara de Compensación adoptará todas las medidas conducentes al riguroso cumplimiento de este apartado, cuidando escrupulosamente de que los cheques de las condiciones enunciadas en el párrafo anterior estén previamente autorizados.

Artículo 3.º La autorización otorgada para cualquiera de los casos del artículo anterior se entenderá caducada si no se hiciera uso de la misma en los ocho días hábiles siguientes a su concesión.

Artículo 4.º La autorización a que se refiere el número 6.º del artículo 2.º se concederá cuando el importe del préstamo sea destinado a la cancelación de dobles o de créditos en el extranjero provocados por la suscripción al empréstito de Bonos oro de Tesorería.

Artículo 5.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda tendrá como función propia la concesión de las autorizaciones prescritas por el artículo segundo.

Artículo 6.º Las solicitudes de autorización serán presentadas al Censo Oficial, bien directamente por los peticionarios o por sus Bancos o banqueros

Artículo 7.º El Centro las otorgará siempre que, a su juicio, exista causa bastante, denegándolas cuando se trate simplemente de una especulación. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se elevará el asunto a la decisión del Ministro de Hacienda. De los acuerdos se dará también traslado al interesado o a su banquero o representante, a dicho Centro y a la Inspección.

De la compraventa de divisas

Artículo 8.º Continuarán centralizadas en el Centro Oficial de Contratación de Moneda las operaciones de divisas con el extranjero, al contado y a plazos.

Artículo 9.º El capital de rotación del mencionado Centro lo aportan por mitad el Tesoro y el Banco de España. Si resultaran diferencias líquidas en más o en menos al término de la gestión, se repartirán por igual entre el Tesoro y el Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en la base 7.ª, párrafo 4.º del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria.

La contabilidad del Centro Oficial de Contratación de Moneda se llevará con independencia de la del Tesoro y de la del Banco. La liquidación y formalización de los gastos y productos se hará mensualmente, mediante la oportuna cuenta de las operaciones realizadas,

que el Centro Oficial de Contratación habrá de rendir al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general del Tesoro, dentro del mes siguiente al que corresponda, para la aprobación en su caso, previa censura de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 10. La intervención de la Banca privada en el mercado de divisas cuando no se trate de necesidades propias se reduce al intermedio entre los particulares y el Centro Oficial de contratación de Moneda.

La Banca privada no podrá operar directamente con el extranjero. Tampoco podrán establecer relaciones de compra o venta de divisas unos Bancos con otros, ni compensarse entre sí, ni compensar dentro de un mismo Banco las operaciones de compra con las de venta. Toda oferta o demanda de divisas que se produzca en el mercado español deberá ser trasladada por la Banca privada al Centro Oficial de Contratación, para ser liquidada, siempre contra pesetas.

Artículo 11. Todo peticionario de divisas deberá suscribir un boletín que al efecto le suministrará su banquero. Las particularidades de este boletín se detallan en el anexo A).

Artículo 12. Además de la firma del boletín, los peticionarios acompañarán la autorización del Centro Oficial para las operaciones en que esta prescrita, y en los grupos primero, segundo y tercero de la nota (1) del anexo A) las correspondientes facturas. La Banca privada tomará nota de estos documentos y los devolverá al peticionario, estampando en los mismos un sello que diga «Utilizado en la compra de divisas», nombre del Banco, lugar y fecha.

Artículo 13. Todas las demandas y ofertas se dirigirán al Centro oficial de Contratación, según la costumbre corriente en Banca y serán atendidas, asimismo en la forma habitual en ésta. Las demandas y ofertas que se dirijan en España al referido Centro habrán de formularse precisamente antes de la una de la tarde, siendo recomendable siempre que se efectúen con la mayor antelación posible a la hora del cierre. Los sábados deberán los Bancos peticionarios realizar los pedidos antes de las doce. Fuera de estas horas, el Centro podrá discrecionalmente aceptar las operaciones que convengan.

Artículo 14. El Centro Oficial de Contratación de Moneda publicará diariamente los cambios máximos y mínimos o, en su caso, los cambios únicos al que se haya operado en España.

Artículo 15. Se suspenderá hasta nueva disposición

el servicio postal internacional de expedición de valores declarados.

Artículo 16. Las Oficinas de servicios de Correos podrán rechazar aquellos certificados que por su peso y volumen indujeran a sospechar que su contenido infringe las disposiciones a que se refiere este Decreto.

Quedan autorizados los Servicios de Correos para detener las expediciones de certificados ya en curso, sospechosas de infracción de las disposiciones de este Decreto, formulando acta de aprehensión del pliego cerrado, y poniéndolo a disposición de la Junta administrativa, quien, con los requisitos de la ley de Contrabando y Defraudación, podrán proceder a la apertura.

Sanciones

Artículo 17. Se castigará como delitos o faltas de contrabando, según el principal de los operaciones, las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores. El engaño o falsedad en las declaraciones y documentos que sirvan de base a las operaciones a que se refiere este decreto, además de la responsabilidad penal común quedarán sujetas a las sanciones penales del mismo.

Artículo 18. Las infracciones consignadas en el artículo anterior se castigarán según las prescripciones de la legislación vigente en materia de contrabando.

Artículo 19. Sin perjuicios de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, los infractores a las disposiciones de este Decreto serán puesto a la disposición del Ministro de la Gobernación, quedando sometidos a las medidas de dicha Autoridad, que por sí o por sus Delegados adopte, en uso de las atribuciones excepcionales de que está investido el Gobierno provisional de la República.

De la inspección y la investigación

Artículo 20. Continuará funcionando la Oficina inspectora del mercado, integrada por Profesores-mercantiles al servicio de la Hacienda y domiciliada en el Banco de España.

Artículo 21. Esta Oficina procurará la inspección del mercado, al objeto de vigilar la observancia de las normas precedentes. Sin perjuicios del traslado de acuerdos que le pase al Centro oficial, tendrá el derecho de petición de datos al mismo, al servicio de estudio del Banco de España, a la Banca privada y a las Oficinas encargadas del servicio de giro postal internacional.

Artículo 22. Al efecto de verificar los datos, podrá reclamar de los Bancos, banqueros y particulares los comprobantes de las respectivas operaciones. La Oficina inspectora tendrá facultad para pedir a los Bancos informes confidenciales cuando la suma de divisas pedidas a título de gastos personales resultaran excesivas, dando cuenta con la debida reserva al Centro oficial si la importancia de caso lo aconsejara.

Artículo 23. La Oficina inspectora actuará en provincias por medio de los Profesores mercantiles de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 24. Los Profesores mercantiles levantarán acto razonado de las infracciones descubiertas, debiendo firmar también el infractor o su representante o, en su defecto, dos testigos.

Las actas se elevarán al Delegado de Hacienda de la provincia, dando cuenta a la Oficina inspectora de Madrid. Por el Delegado se decretarán a la Junta administrativa, la cual tramitará y fallará el expediente conforme sus normas rituarías.

Artículo 25. Auxiliarán a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas y el de Carabineros, aun dentro del recinto de las dependencias en que éstos actúen, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Estadística

Artículo 26. La Central de cada Establecimiento bancario remitirá todos los sábados al Servicio de Estudios del Banco de España dos estados resúmenes conforme al detalle de los anexos B) y C). Estos estados resúmenes contendrán asimismo los datos referentes a las Sucursales de cada Banco.

Artículo 27. El Centro regulador remitirá también los sábados a dicho Servicio un resumen de las autorizaciones acordadas durante la semana. Cuando los sábados a que se refiere este artículo y el anterior fuesen festivos, se entenderá que la obligación vence el día laborable inmediatamente anterior.

Artículo 28. El citado Servicio se encargará sistematizar e interpretar el conjunto de los datos estadísticos, a cuyo efecto queda autorizado para reclamar las ampliaciones necesarias de cualquier clase de organismo público o bancario.

Disposiciones finales

A) Las dudas que se susciten sobre la aplicación

interpretación de la presente Ordenanza deberán ser objeto de consulta por la Banca ó por los particulares al Centro Oficial.

B) Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, el Ministro de Hacienda podrá declarar la inaplicabilidad en alguna de estas disposiciones, a título singular.

C) Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcala Zamora y Torres.

El Ministro de Hacienda,
Indalecio Prieto TUERO.

El Ministro de la Gobernación,
Miguel Maura

El Ministro de Comunicaciones,
Diego Martínez Barrios

ANEXOS A QUE SE REFIERE EL DECRETO

MENBRETE DEL BANCO

ADQUISICION DE DIVISAS EXTRANJERAS

GRUPO (1).....

(II)....., con domicilio en (III),
..... calle de....., interesa la adquisición
de (IV)..... sobre (V).....
El objeto de esta operación es (VI)

Asimismo manifiesto que requiriendo esta operación autorización del Centro Regulador de Operaciones, la he obtenido con fecha..... según acuerdo de dicho Centro, que también exhibo.

Vistos los documentos exhibidos como justificantes
El funcionario del Banco.

Me obligo, bajo palabra de honor, a no aplicar las divisas que adquieran a finalidad distinta de la expresada, y a facilitar con libros o documentos las comprobaciones que se estimen necesarias a dicho efecto por los Inspectores del Mercado de Cambio, quedando apercibido de incurrir en las sanciones que la vigente Ordenanza impone en caso de infracción de la misma.

Declaro que el motivo alegado no ha servido de causa para adquisición de divisas distinta de la presente.

Observaciones (VIII):.....

Y para que conste, firmo la presente en.....

- (1) Aquí se pondrá, en letra, el número que corresponda conforme a la siguiente clasificación:
 - 1. Pago a los vendedores de mercancías recibidas con anterioridad a la petición.
 - 2. Pago a los vendedores de mercancías no recibidas todavía.
 - 3. Pago de servicios al extranjeros.
 - 4. Gastos de turismo.
 - 5. Liquidación de dobles y débitos bancarios. Indíquese en «Observaciones» si la doble o el crédito se abrieron para suscribir el empréstito de Bonos oro.
 - 6. Transformaciones de dividendos cupones y amortización de títulos españoles por extranjeros
 - 7. Diferencias de especulación sobre productos comerciales.
 - 8. Gastos personales.
 - 9. Ahorros de extranjeros en España.
- (II) Nombre del solicitante.
- (III) Pueblo de su residencia.
- (IV) Cantidad y nombres de las divisas que se solicitan.
- (V) Plaza sobre la cual se piden las divisas.
- (VI) Describirlo sumariamente.
- (VII) Facturas, etc
- (VIII) Otros datos que justifiquen la pretensión

MEMBRETE DEL BANCO

ANEXO B

Resumen de las divisas extranjeras adquiridas por este Banco del Centro de Contratación durante la semana comprendida entre los díasal..... del mes de.....

GRUPO NUM. (1)

Clases de las divisas	Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Seis	Siete	Ocho	Nueve	Diez	Observaciones
Libras.....											En el total del grupo número 5, la suma destinada a liquidación de dobles y créditos abiertos con motivo del empréstito de Bonos de oro de Tesorería, ha sido:
Dólares.....											
Francos franceses.....											
Marcos.....											
Francos suizos.....											
Francos belgas.....											
.....											
.....											
.....											
.....											

(1) Estos grupos son la llamada (I) del anexo A.

NOTA:—Se comprenden las divisas adquiridas para responder a las peticiones de clientes y las adquiridas para responder a las necesidades del propio Banco. Se comprenden las cifras de las Sucursales recibidas en la Central desde la fecha del estado último hasta la fecha de cierre de presente.

MEMBRETE DEL BANCO

ANEXO C

El importe de los depósitos pesetas a favor de extranjeros en la Central de este Banco asciende el día de la fecha a la cantidad de pesetas.
El importe de los depósitos pesetas a favor extranjeros en las Sucursales de este Banco ascendía el Jueve último a la cantidad de pesetas.

TOTALIZACION

Central pesetas.
Sucursales.....
Total..... pesetas.

.....de.....de.....

1822

1862

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

Entre la legislación dictada por este Ministerio con el carácter de Decretos-leyes se encuentra el de 6 de Marzo de 1930, que, al reorganizar los Servicios de Abastos, creó las Secciones y Juntas provinciales de Economía, encomendándose a la Sección Central de Abastos, bajo la dependencia directa de la Subsecretaría, el cumplimiento de todo lo relacionado con dicho ramo, y a los expresados organismos provinciales lo concerniente al mismo y a todos los demás servicios integrantes del Ministerio de Economía Nacional.

Las necesidades de la realidad, impuestas como consecuencia de la precisión de que este Ministerio disponga de las adecuadas organizaciones provinciales que le presenten para tramitar los asuntos que le están encomendados, así como la intervención a que se encuentra sometido el comercio de trigos y sus harinas, y el despacho y resolución de numerosos asuntos afectos a los servicios de Abastos, obligan al Gobierno de la República a mantener, por el momento y mientras no sufra modificación, el precepto legal referido, así como el Reglamento que se dictó para su aplicación y disposiciones complementarias, sin perjuicio de que el Parlamento resuelva en definitiva.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declaran incluídas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura de 15 de Abril último, las siguientes disposiciones: el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930, Reglamento dictado para su aplicación de 29 de los mismos mes y año y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El ministro de Economía Nacional,
Luis Nicolau D'Oliver.

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta* de 6 del corriente mes el Decreto de este Departamento referente al resultado de la revisión legislativa de la Dictadura y habiéndose observado que, por error material, se fecha dicho decreto en 5 de Mayo pasado, en vez de 31 de dicho mes,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos oportunos, quede consignado que la fecha de la firma del mencionado Decreto es la de 31 de Mayo de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio

Excmo. Sr.: En vista de las de las consultas elevadas a este Ministerio acerca de los plazos en que deben hacerse las reclamaciones contra los nombramientos para cargos de la Justicia municipal en cabezas de partido y poblaciones de más de 12.000 habitantes, y teniendo en cuenta que los términos que la ley de 5 de Agosto de 1907 concede, resultan excesivos por la urgencia con que en las circunstancias actuales deben quedar provistos definitivamente los cargos y resueltas las apelaciones que en cada caso se formulen.

Este Ministerio acuerda que las reclamaciones que se produzcan contra los nombramientos para los cargos de la Justicia municipal expresados, se presentarán ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo ser resueltas dentro del término de veinte días por la referida Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Asimismo se hace presente que, conforme a lo establecido en el artículo 7.º del Decreto de 8 de Mayo próximo pasado, en los casos en que los nombramientos se hayan verificado por elección, deberán presentarse las reclamaciones ante las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, siendo los plazos de siete y diez días, respectivamente, para formularlas y para resolver respecto de ellas.

Madrid, 10 de Junio de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

1868

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Los efectos legales del precepto general revisor de las disposiciones del ramo de Hacienda contenidos en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, alcanza, entre otras, al Real decreto-ley de 14 de Enero de 1929, que comprende la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación. No existe ninguna causa especial que de modo concreto aconseje la procedencia de una medida anulatoria en cuanto se refiere al precepto mencionado; por el contrario, razones de conveniencia aconsejan mantener la subsistencia de su vigor, en atención a que la defensa del patrimonio de la Hacienda pública, contra las infracciones que previene, se logra mediante tal

ordenamiento, inspirado en un régimen de mayor perfección y de más acentuada eficacia.

Por todo ello, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente en la totalidad de su extensión el Real decreto de 14 de Enero de 1929, en el que se contiene la legislación penal y procesal sobre contrabando y defraudación, sin perjuicio de lo que las Cortes, a las que se dará cuenta en su día, se sirvan acordar.

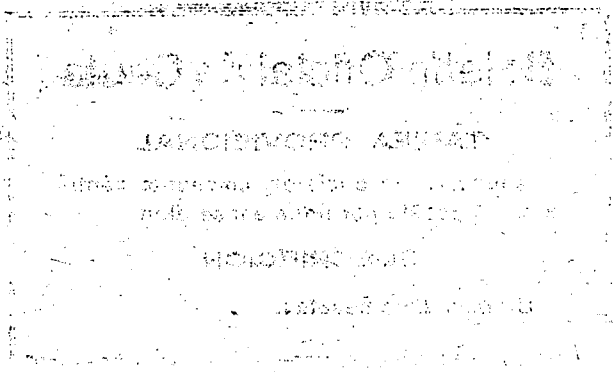
Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Hacienda,

Indalecio Prieto TUERO.



Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.